

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 255924089001 **202000035** 00 de BERTULFO SANCHEZ REYES siendo demandados HÉCTOR SÁNCHEZ REYES y ANA SOFIA MEDINA DE REYES, los apoderados y las partes justificaron en términos su inasistencia a la audiencia del 29 de junio de 2021. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de junio de 2021, se agendó la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P con el fin de practicar las pruebas decretadas en auto anterior y decidir las excepciones formuladas por el demandado, fecha que se señaló para el 29 de junio del mismo año a la hora de las 10:00 a.m., notificado por estado No. 018 del 22 de junio de 2021.

Tal diligencia no pudo realizarse debido a la inasistencia de las partes, y pese a que ese 29 de junio de 2021, el juzgado se conectó a la plataforma con media hora de antelación a la hora fijada como es costumbre, para arreglar posibles fallas técnicas o inconvenientes de conexión de las partes y/o apoderados, ninguno de los apoderados y partes se conectaron o comunicaron por ninguna vía al juzgado que tuvieran inconvenientes en su conexión o para solicitar el apoyo correspondiente.

Se esperó 10 minutos y ninguno se conectó por lo que la vista pública no se celebró, pero se dispuso requerir a las partes y sus apoderados para que justificaran su inasistencia, tal y como lo dispone el inciso 3° del numeral 3 del art. 372 ibídem.

Notificadas las partes del requerimiento que se les hiciera frente a su inasistencia a la audiencia, presentaron sus justificaciones dentro del término legal, a saber:

El apoderado de la parte demandante adujo haber sido notificado oportunamente de la audiencia, y que *“a pesar de contar modestamente con los equipos para atender las diligencias de manera virtual de acuerdo a lo reglamentado en el decreto presidencial No. 806 del 04 de junio del 2020, para la fecha programada fue citado para atender la diligencia el señor Bertulfo Sánchez, quien llegó de manera anticipada a la hora programada y me esperaba en sala mientras yo trataba de conectarme a la sala virtual, debo decir que después me entere que el servicio de internet estaba supremamente lento. A las 10.13 A.M. obtuve imagen pero no sonido y a las 10.21 A.M. me comuniqué con la secretaria del Despacho y me informo que la audiencia ya había sido cerrada”* Aduciendo que *“...no fue culpa deliberada del suscrito por no lograrse oportunamente la conexión con la sala virtual de su Despacho”*, habida cuenta que, *“...su señoría que no ha sido fácil atender*

estas diligencias de manera virtual o bien por causa de los equipos o bien por desconocimiento En el manejo de los mismos nos ha tocado en esta pandemia aprender para estar conectado con lo que la modernidad nos exige”, por lo que solicita se re programe nuevamente la audiencia.

Por su parte el representante de la parte demandada, en escrito allegado por correo electrónico el 30 de junio de 2021, presentó excusas, aduciendo que visto el correo enviado por el juzgado indicando el señalamiento de audiencia, intentó por más de tres veces entrar a la página del juzgado y no le fue posible, que esperó un poco más y le fue imposible acceder por lo que se comunicó con el juzgado y allí le informaron que “... la audiencia era precisamente el día de ayer 29 de junio a las 10 de la mañana, la cual no se había celebrado porque ninguna de las partes había comparecido, es decir no se habían conectado”, justificando su inasistencia a la audiencia por no haber podido acceder a la página. Y que, en cuanto a sus poderdantes, “...éstos no fueron notificados por el suscrito por las razones expuestas anteriormente, tampoco fueron notificados por el Despacho judicial en razón a que carecen de correo electrónico y su dirección es en el campo”.

De igual forma, el demandante Bertulfo Sánchez, también justificó su inasistencia a través de correo electrónico el día 2 de julio de 2021, indicando que “...estuve atento a la citación y fui informado de la citación para la audiencia, por mi edad no uso aparatos de tecnología como son celulares con acceso a internet ni computadoras por tal motivo se decidió asistir a la audiencia en el despacho del Dr Jesús Elmer Tapasco”, quien igualmente relato que estuvo diez minutos antes de la audiencia en la Oficina de su apoderado, pero que no fue posible el acceso a la misma por cuanto la conexión a internet estaba muy lenta, según le hizo saber su apoderado, por lo que solicitan se re programe nuevamente la audiencia.

Como puede observarse, el problema jurídico aquí planteado por las partes, es definir si les asiste razón en las excusas presentadas como justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 29 de junio de 2021, y de ser así, reprogramar la audiencia convocada para desatar la litis inicialmente planteada.

Para el efecto es necesario traer a colación lo normado por nuestro estatuto General del Proceso en su artículo 372, inciso 3: “...las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversar que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia¹ ha sido reiterativa en indicar que:

“...los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

Ello, no quiere decir, que el ordenamiento jurídico desconozca que puedan suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis anteriormente planteadas, como un accidente, o una noticia calamitosa de última hora, que si

¹ STC 2327 de 2018 M.P. Wilson Arnoldo Quiroz Monsalve

bien no aparecen en el listado del art. 159 *ibídem*, sí exigen un análisis especial frente a los principios generales del derecho (art. 11CGP), como lo es el de “*que nadie está obligado a lo imposible*”.

Por tanto, habrá lugar a verificar si se presentaron circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, que fueron **imprevisibles e irresistibles**, por parte de los togados y sus representados, a fin de determinar la realización de la audiencia convocada.

En el caso que nos ocupa, no se probó que tales circunstancias (*fuerza mayor o caso fortuito*) hubieren ocurrido, pues los abogados se limitaron a indicar, primero, *por parte de la actora*, que a pesar de haberse enterado de la fecha de la audiencia y haber intentado conectarse con su representado antes de las 10 de la mañana del 29 de junio hogaño, no fue posible debido a que contaba con una conexión de internet lenta, que cuando logró conectarse la audiencia ya se había cerrado, segundo, *por parte de la demandada*, aduce no haber tenido conocimiento de la fecha de la audiencia por no haber tenido acceso a la página del juzgado para verificar, es decir, que ni se dio por enterado de la misma y por ende sus representados, a quienes no les pudo notificar, y que el juzgado tampoco lo hizo por ellos no poseer correo electrónico y vivir en el campo.

Sea pertinente precisar al respecto, que este Juzgado se ha caracterizado por informar a las partes y sus apoderados la forma en que deben consultar las providencias en la página de la Rama Judicial, en el micrositio de este juzgado, la forma como pueden consultar las providencias y estados emitidos a diario, luego esa excusa no encuadra dentro de las circunstancias de “**fuerza mayor**” o “**caso fortuito**” y mucho menos que sean externas al querer y voluntad de las partes, es decir no son irresistibles e inevitables al querer humano, por lo tanto no son válidas, habida cuenta que, por lo menos, el abogado Adonai Triana desde la fecha en que le fue informado que se había reprogramado la audiencia, una vez consultada la página y no haber podido acceder a la providencia debió llamar o escribir al correo o al WhatsApp del Juzgado (que son las herramientas disponibles para el usuario de justicia desde el 1 de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura) o en última instancia solicitar el link del expediente digital para hacer la consulta respectiva, pero no lo hizo, a sabiendas que era su responsabilidad estar atento a las actuaciones y diligencias programadas por el Juzgado, en beneficio de los intereses de sus representados.

No es de recibo el argumento que el juzgado no notificó a sus prohijados, pues este deber procesal corresponde a los apoderados judiciales, tal como está establecido en el artículo 78 *ibídem*, numerales 7° y 11°, máxime cuando el acto que convocó a la audiencia no es de los que deba notificarse personalmente, por Secretaría se comunicó la decisión el día 22 de junio de 2021 a través del estado No. 018, el cual es de fácil consulta.

Lo mismo sucede con la argumentación esgrimida por el apoderado de la actora, el hecho de contar con una conexión lenta de internet, no lo **exonera** de su deber de cumplimiento en sus obligaciones con el Juzgado y su representado, pues debió ser diligente, en propiciar el espacio y medios técnicos suficientes con antelación para lograr una buena conexión a la audiencia, si tenía inconvenientes con la conexión le asistía el derecho de solicitar apoyo al personal del juzgado, para ayudarlo en lo posible a remediar la falla técnica que estaba presentando y en ese sentido, buscar otro medio que facilitara su conexión o comunicación, como sí lo hizo la Secretaria del Juzgado momentos previos, quien desde su celular personal lo llamó para saber que estaba pasando con la conexión porque la audiencia ya iba a empezar y se limitó a informar que ya estaba en esas. Lo cierto es que se esperaron 11 minutos, guardó silencio y en definitiva no logró conectarse.

Sin embargo, y pese a que no se encuentran justificadas las razones expuestas por parte de los abogados, no existe una fuerza mayor o un caso fortuito, los

eventos planteados no son imprevisibles e irresistibles, atendiendo principios de *economía procesal, celeridad, imparcialidad, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia*, entre otros, **se aceptarán** las excusas presentadas con el fin de no hacer nugatorio el posible derecho que tengan las partes, e incurrir en un desgaste innecesario de la justicia, pues este proceso ha tenido varias situaciones que han dilatado su curso.

Adicionalmente, porque lo que menos busca esta Juzgadora, a más de lo expuesto anteriormente, es imponer cargas a las partes y sus apoderados, que en este caso son pecuniarias (5 smlmv), procesales (terminación del proceso) y disciplinarias en el caso de los representantes judiciales, tal y como lo indica el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Se insta en especial a los abogados que representan los intereses de las partes, para que en lo sucesivo de sus actuaciones sean mas diligentes, estén atentos a los requerimientos del juzgado, consulten el micrositio web con que cuenta esta sede judicial, acudan a llamar o escribir a los canales que están dispuestos para ello, con el fin de no volver a incurrir en esta clase de eventos que, por supuesto generan desgaste para la administración de justicia, pero sobre todo para sus prohijados.

El Despacho no desconoce que el tema de la virtualidad ha sido complicado en unos eventos y para algunas personas, pero también es menester señalar que la justicia ha puesto a disposición varios canales para ejercer apoyo en los eventos que se requieran.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca*,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR las excusas presentadas por los apoderados y las partes en el presente asunto, frente a la inasistencia a la audiencia del 29 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REPROGRAMAR** la aludida audiencia señalada en auto inmediatamente anterior. Para el efecto, señálese el DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c78be6c3001a419d90d9239e534308e66623e180d817ec5beb321a87691466b**
Documento generado en 13/07/2021 02:37:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>